

sito ni garantía de los derechos e impuestos de importación, durante el plazo previsto reglamentariamente, el cual podrá ser prorrogado hasta la resolución definitiva sobre la autorización de residencia en España. Los vehículos serán documentados por la Aduana con el correspondiente Pase de Importación Temporal.

b) El traslado real de residencia se acreditará mediante la presentación a la Aduana de la autorización expedida por la Dirección General de Seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 522/1974, de 11 de febrero.

Segundo.—Una vez obtenida la autorización de residencia en España, el interesado deberá solicitar el despacho de importación definitiva con franquicia, al amparo del artículo 6.º del citado Decreto-ley, de los efectos amparados por el documento de importación temporal. Los automóviles deberán ser matriculados posteriormente a su nombre en España durante el plazo de validez del certificado de adeudo que a estos efectos expida la Aduana.

En los casos en que la autorización de residencia no sea concedida, el interesado quedará obligado a la reexportación, en el plazo de un mes, de los efectos importados temporalmente o deberá efectuar su despacho de importación a consumo, con cumplimiento de las formalidades reglamentarias exigibles con carácter general.

Tercero.—Los automóviles importados con franquicia definitiva podrán ser enajenados o cedidos a terceras personas, bajo cualquier forma de venta o cesión, sin pago de derechos de importación de ninguna clase, una vez transcurridos los tres años fijados en el artículo 7.º del citado Decreto-ley.

Previamente, los interesados deberán solicitar de la Dirección General de Aduanas la desafectación del régimen de franquicia, acreditando la matriculación del vehículo a su nombre en España y la permanencia efectiva del solicitante en nuestro país.

Antes de transcurrir los tres años de referencia, los interesados podrán solicitar del indicado Centro directivo la citada desafectación, aportando los mismos documentos del caso anterior y ofreciendo el pago de los derechos de importación que correspondan, cuyas peticiones serán resueltas favorablemente siempre que hayan transcurrido dos años, como mínimo, desde la importación del vehículo bajo este régimen, computando tanto el tiempo de importación temporal como el definitivo y disponiéndose la liquidación y pago de derechos con aplicación de los coeficientes de depreciación por uso que correspondan.

Cuarto.—Quedan derogados los preceptos de la Orden de 19 de julio de 1969, en cuanto se opongan a lo que en esta disposición se establece.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de diciembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y de Comercio y Turismo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2839 *ORDEN de 20 de enero de 1978 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 3370/1977, de 9 de diciembre, relativas a la «Comisión Nacional del Año Internacional del Niño».*

Ilustrísimo señor:

El artículo 9 del Real Decreto 3370/1977, por el que se crea la Comisión Nacional Española del Año Internacional del Niño, faculta al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar cuantas disposiciones requiera su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. El Ministro de Asuntos Exteriores designará al Coordinador del Año Internacional del Niño entre los funcionarios diplomáticos adscritos a la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores;

2. Los representantes de los Departamentos ministeriales en la Comisión Nacional Española del Año Internacional del Niño serán designados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta de los respectivos titulares de los citados Departamentos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1978.

OREJA AGUIRRE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2840

CANJE de notas relativo a la supresión de la obligatoriedad del pasaporte para facilitar el turismo entre España y Francia de 13 de enero de 1966 y comunicación de España por la que se da plena vigencia al mismo.

EMBAJADA DE FRANCIA

Madrid, 13 de enero de 1966

Como V. E. ya sabe, para gozar de las facilidades previstas por el acuerdo franco-español sobre la supresión de visados de corta estancia, establecido por cambio de notas el 13 de abril de 1959, las personas de nacionalidad francesa y española deben estar en posesión de pasaportes válidos expedidos por las autoridades competentes de su país.

Tengo el honor de poner en su conocimiento que mi Gobierno desearía que los franceses y los españoles en posesión de un pasaporte caducado desde menos de cinco años o de una tarjeta nacional de identidad en vigor, expedidos por las autoridades competentes de su país, puedan igualmente beneficiarse de las disposiciones del acuerdo precitado.

Esta nueva disposición se aplicaría a los franceses a partir del 15 de febrero de 1966 y a los españoles a partir de sesenta días después de la fecha que vuestro Gobierno precisaría ulteriormente por vía diplomática.

Si estas sugerencias reciben la conformidad de las autoridades españolas propongo que la presente Nota y la respuesta de vuestra excelencia sean consideradas como constitutivas de un acuerdo a tal respecto entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor el 15 de febrero de 1966. Concluido por un año de duración, será prorrogado de año en año por tática reconducción, salvo denuncia por uno de los dos Gobiernos con dos meses de antelación a la fecha de su expiración.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Barón de Boisseson

Embajador de Francia en España

Excmo. Señor D. Fernando María de Castiella.

Ministerio de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE ASUNTOS
EXTERIORES

Madrid, 13 de enero de 1966

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota del día de hoy por la que V. E. ha tenido a bien comunicar lo siguiente:

«Como V. E. ya sabe, para gozar de las facilidades previstas por el acuerdo franco-español sobre la supresión de visados de corta estancia, establecido por cambio de Notas el 13 de abril de 1959, las personas de nacionalidad francesa y española deben estar en posesión de pasaportes válidos expedidos por las autoridades competentes de su país.

Tengo el honor de poner en su conocimiento que mi Gobierno desearía que los franceses y los españoles en posesión de un pasaporte caducado desde menos de cinco años o de una tarjeta nacional de identidad en vigor, expedidos por las autoridades competentes de su país puedan igualmente beneficiarse de las disposiciones del acuerdo precitado.

Esta nueva disposición se aplicaría a los franceses a partir del 15 de febrero de 1966 y a los españoles a partir de sesenta días después de la fecha que vuestro Gobierno precisaría ulteriormente por vía diplomática.

Si estas sugerencias reciben la conformidad de las autoridades españolas propongo que la presente Nota y la respuesta de

vuestra excelencia sean consideradas como constitutivas de un acuerdo a tal respecto entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor el 15 de febrero de 1966. Concluido por un año de duración será prorrogado de año en año por tática reconducción, salvo denuncia por uno de los dos Gobiernos con dos meses de antelación a la fecha de su expiración».

Tengo la honra de comunicarle que el Gobierno español está conforme con lo que en la citada Nota se determina y que la Nota de vuestra excelencia y la presente respuesta se consideran como constitutivas de un acuerdo entre los dos Gobiernos en la mencionada materia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Fernando Maria Castiella
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Señor Barón de Boisseson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

MINISTERIO DE ASUNTOS
EXTERIORES

Señor Encargado de Negocios:

Tengo la honra de referirme a las Notas hispano-francesas canjeadas el 13 de enero de 1966, constitutivas de un acuerdo por el cual los súbditos franceses y españoles, en posesión de un pasaporte caducado desde menos de cinco años o de una tarjeta nacional de identidad en vigor, podrían beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo de 13 de abril de 1959, sobre supresión de visados. En las mencionadas Notas se señala que el acuerdo se aplicará a los españoles a partir de sesenta días después de la fecha que el Gobierno español precise por vía diplomática.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno español, en Consejo de Ministros celebrado el día 1 de diciembre, ha decidido poner en plena vigencia el contenido del mencionado Canje de Notas y, consiguientemente, que se aplique a los súbditos españoles en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha de hoy.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid, 6 de diciembre de 1977.

El Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Pierre Rocalve, Encargado de Negocios, a. i. de la República Francesa.

El presente acuerdo se aplicará a los españoles a partir del día 4 de febrero de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de enero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE TRABAJO

2841 *ORDEN de 18 de enero de 1978 por la que se modifica la clasificación de las Delegaciones de Trabajo de Baleares, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Cádiz.*

Ilmo. Sr.: La Ley Orgánica de las Delegaciones de Trabajo de 10 de noviembre de 1942 y el Decreto 790/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las mismas, contiene su clasificación en cuatro categorías: Delegaciones especiales, de primera, de segunda y de tercera.

El artículo 2.º, 2, del Decreto 789/1971, de 3 de abril, dispone que la inclusión de cada Delegación en dichas categorías se establecerá por Orden ministerial.

El desarrollo económico y social experimentado en los últimos tiempos y las especialísimas características que concurren en las provincias insulares de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con el consiguiente aumento de la población laboral y de cuestiones sociales, aconsejan a la Administración dotarlas de servicios funcionales adecuados a las actuales exigencias; por lo cual es oportuno variar la actual clasificación en segunda categoría de dichas Delegaciones de Trabajo y encuadrarlas en la categoría primera.

Asimismo concurren estas circunstancias de desarrollo económico y social y subsiguiente aumento de problemas laborales en la provincia de Cádiz, por lo que también se estima procedente su elevación a categoría primera.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, 2, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y la XIII disposición final del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Delegaciones de Trabajo de Baleares, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Cádiz se clasifican, a todos los efectos, en primera categoría.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1978.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmo. Sr. Subsecretario:

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

2842 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de diciembre de 1977 por la que se dan normas comerciales reguladoras del comercio exterior del arroz.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado», de 30 de diciembre) por la que se dictan las normas de calidad comercial reguladoras del comercio exterior del arroz, se corrigen en el sentido señalado a continuación:

En la Sección 1 Normas de calidad, 1.2. Características de calidad. 1.2.4. Clasificación. B) Arroz blanco o elaborado, los apartados correspondientes a categoría «III» y «partidos o medianos de arroz», quedan redactados de la siguiente forma:

«Categoría "III":

Los granos clasificados en esta categoría deberán cumplir las características mínimas anteriormente establecidas. Las tolerancias de defectos serán las que se recogen en el cuadro 1 del anejo III de la presente Orden.

Partidos o medianos de arroz:

Comprende los granos medianos o partidos definidos en el anejo I. La tolerancia para impurezas será del 2 por 100.

No se autoriza la presencia de granos enteros en esta elaboración en porcentaje superior al 5 por 100.»

En el anejo III. Arroz blanco. Cuadro I. Tolerancias. Porcentajes en peso, el título de última columna que dice: «"III" y partidos o medianos», debe decir «III».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

2843 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de agosto de 1977 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro en el Subsecretario del Departamento y otras autoridades del mismo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º, apartado D), y tal como se encuentra redactado, debe añadirse: «Asimismo, la continuidad de funcionamiento de farmacias a favor de herederos de Farmacéuticos fallecidos, conforme a las Ordenes del hoy extinguido Ministerio de la Gobernación, de 16 de julio de 1959, 2 de marzo de 1963 y 25 de septiembre de 1974».